



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0621** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

VISTOS:

Memorando N° 020-2019-GRP-440010-440015 de fecha 14 de febrero de 2019; Informe N° 017-2019/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 20 de febrero de 2019; Informe N° 0235-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de febrero de 2019; Memorando N° 166-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de junio de 2019; Memorando N° 0225-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de junio de 2019; Informe N° 1185-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 01 de julio de 2019 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios.

CONSIDERANDO:

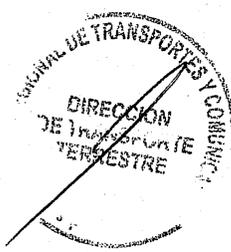
Que, mediante Memorando N° 020-2019-GRP-440010-440015 de fecha 14 de febrero de 2019, la Dirección de Transporte Terrestre solicita fiscalización posterior a fin de verificar el cumplimiento de los términos de la autorización otorgada a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL** toda vez que se ha tomado conocimiento a través de redes sociales que la mencionada empresa con horarios y frecuencias establecidos viene ofertando servicios de agencia de viaje, turismo y transporte así como traslado de grupos a playas. Adjuntándose la impresión de la Publicidad de la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL**.

Que, mediante informe N° 017-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero de 2019 la inspectora asignada da cuenta de lo siguiente:

"(...) el día de hoy 20 de febrero a horas 08:15 am en el terminal terrestre Madrid ubicado en la ciudad de Paita, el personal que trabaja dentro del terminal nos indican que la empresa no cuenta con oficina administrativa para venta de pasajes, a la entrada del terminal hay una gigantografía a nombre de la empresa ofertando horarios de salida a la ciudad de Paita, como también a Yacila, Cangrejos y Colán, consignando un numero de celular como contacto para realizar contratos. Al momento llego un vehículo de placa DOK-959 con una trabajadora quien dijo llamarse Margarita Herrera García con DNI 02888379 manifestando que cualquier contrato turístico que necesite el usuario llamar al número telefónico que figura en la gigantografía. A horas 12:05 me acerque al terminal terrestre de la E.T. Díaz ubicado en la ciudad de Piura, fui atendida por el señor Administrador Percy Yañez Rendon con DNI 02725050 manifestando que la empresa no cuenta con oficina para venta de boletos pero los vehículo embarcan y desembarcan pasajeros dentro del terminal". Se adjunta nueve (09) tomas fotográficas.

Que, la fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.

Que, la detección de infracciones e incumplimientos es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0621** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

Que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: (...) numeral 94.2 del artículo 94° del Reglamento: *"El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete"*.

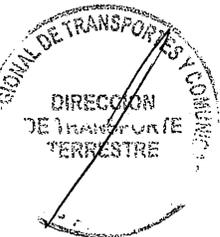
Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura autorizó a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL**, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0988-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de diciembre de 2018 para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de **auto colectivo** con punto de origen Piura, en Av. Loreto Sur N° 1485 con la Av. Don Bosco-Piura y punto de destino Paita en Mz. II Lote 26 Kilómetro 2, carretera Paita-Paita-Piura. Asimismo, la referida empresa a través de la copia de contrato presentado mediante escrito de registro N° 01235 de fecha 22 de febrero de 2019, señala como oficina administrativa el stand interior A-1 de 1.50 Mts por 2.50 Mts ubicado en el primer piso del terminal terrestre Av. Loreto Sur N° 1485 con la Av. Don Bosco-Piura, denominado "El Kiosko", para realizar la venta de pasajes desde la ciudad de Piura con destino a Paita; sin embargo tal como indica el administrador del referido terminal terrestre, *"la empresa no cuenta con oficina para venta de boletos"*.

Que, el servicio de transporte especial de personas es la modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta, en el presente caso en el ámbito regional, bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores y auto colectivo.

Que, el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV.

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se tiene que la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL** ha incumplido con los términos de su autorización- **ofertando con horarios y frecuencias los servicios de agencia de viaje, turismo y transporte**- contenidos en el artículo 41° referente a las condiciones generales de operación del transportista el cual señala que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones que bajo las cuales fue autorizado en cuanto al servicio, numeral 41.1.2 que señala **"Cumplir con los términos de la autorización que sea titular: 41.1.2.2.- Realizar sólo el servicio autorizado"**; conducta que constituye la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del anexo I del Reglamento**, incumplimiento calificado como muy grave, con consecuencia cancelación de la autorización del transportista.

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente el numeral 103.1 indica lo siguiente: *"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."*; sin embargo de acuerdo a lo establecido en el numeral 103.2 del artículo 103° del Reglamento, **"No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista (...) cuando el incumplimiento esté relacionado con: La prestación del servicio de transporte sin contar con la autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación"**; correspondiendo por tanto, iniciar de forma inmediata, la apertura del procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL** por el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0621** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

incumplimiento señalado en el CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del anexo I del Reglamento, que establece: **“cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar solo el servicio autorizado”**, incumplimiento calificado como muy grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento que establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia **“ Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos”**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118.1.3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL por la presunta comisión del incumplimiento CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del anexo I del Reglamento, que establece: **“cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar solo el servicio autorizado”**, incumplimiento calificado como muy grave, con la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, sancionable con la cancelación de la autorización de transportista.

ARTICULO SEGUNDO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL**, de conformidad con lo establecido en el anexo I del Reglamento.

ARTICULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL** en su domicilio sito en **MZ. A LOTE 16 ASOCIACION MONTE DELOS OLIVOS II ETAPA DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

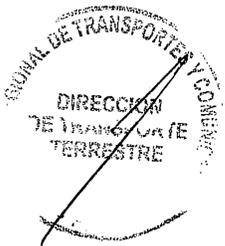
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0621** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24560